

Mediación: la resolución 2740 y sus falsos mitos o el ocaso de la mediación en Buenos Aires (*)

*Por Maximiliano Péjkovich (**)*

I.- Introducción.-

La reciente Resolución 2740/12 (B.O. 6/12/12) dictada por el Ministerio de Justicia en desarrollo de la Ley 26.589 y D. 1467/11, desnaturaliza la esencia de la mediación e inaugura una etapa burocratizante de un proceso que hasta el presente vino marcado por las características de ser amigable, ágil y carente de requisitos extraños. De forma inconsulta con los afectados, el Ministerio de Justicia dictó la Res. 2740/12 por la que se crea un sistema de control “on line” y físico de los procedimientos de mediación y de los mediadores, implementando un régimen sancionador preocupante, conculcando normas básicas de la misma mediación y del Decreto 1467/11 que la desarrolla. Debe entenderse que la mediación nació para evitar el dispendio del mal uso del servicio de administración de Justicia y no para control de las partes involucradas en una disputa. Esta Resolución pareciera no tener el mejor concepto de la mediación y de los mediadores.

II.- Antecedentes.-

1.- Primero, un poco de historia: El origen de la mediación en Argentina y el trabajo de los mediadores.

En 1996 entra en vigencia la Ley 24.573 de Conciliación y Mediación, encontró muchas resistencias de los abogados del Foro. Se conservan artículos periodísticos de la época que reflejan su rechazo visceral sin que se supiera mucho de qué se trataba. Muchos conocen las dificultades que atravesaron los mediadores de la primera hora por ejercer la nueva y desconocida por entonces profesión. Algunos hasta consideraron que los mediadores eran “abogados fracasados” o “abogados de tercera”, cuando no de ignorantes. Circulan en la Ciudad “mitos urbanos” que hablan de mediadores ausentes del proceso, de lugares de mediación truculentos, de mediadores ignorantes, pero no existe estadística oficial que señale prácticas torcidas que ameriten la descalificación del colectivo de los mediadores en su conjunto y mucho menos una normativa reglamentaria que los estigmatice.

Con el crecimiento de la matrícula de mediadores en Capital Federal, el sorteo de casos a través de las Cámaras empezó a caer en cuentagotas y, por poner un ejemplo, un mediador que en mayo de 1996 tenía asignados unos quince casos por mes, pasó a tener dos o tres al año. En 1998 el D. 91/98 inaugura el sistema privado de mediación que resultó un verdadero éxito. El D. 91/98 obligó a los mediadores a ser competitivos. Los clientes no son las partes sino los estudios de abogados. Lo que resulta claro es que, desde 1998, sobrevivía el mediador que pudiera conseguir que los estudios confiaran en sus cualidades, habilidades y eficiencia.

2.- La Ley 24.573 disponía de un interesante capítulo destinado a premiar y estimular los buenos desempeños de los mediadores. Este sistema jamás se puso en práctica y nunca el Ministerio de Justicia implementó algún tipo de reconocimiento hacia los mediadores que, obligados por el sistema privado, se encontraron en soledad y tuvieron que poner oficina, mobiliario e infraestructura a disposición de los usuarios de dicho sistema.

Por muchos años, el balance fue deficitario y los mediadores privados tuvieron que dedicar parte de su tiempo laboral en el desarrollo de actividades lucrativas que compensaran la escasez de recursos que se percibieron sobre la base de la escala tarifaria del D. 91/98. Es comprensible que en el año 2007 los mediadores sintieran deseos de unirse a los fines de buscar que el Ministerio de Justicia aumentara los aranceles. Pronto se logró dicho objetivo con el D. 1467/11. Dicha norma es la que reglamenta la nueva Ley 26.589, ley esta tratada a libro cerrado en el Congreso, en la que intervinieron diversas asociaciones con carácter previo asesorando sobre la conveniencia de la adopción de un régimen intervencionista que igualmente sigue privilegiando el sistema privado de mediación.

En este sentido, pude pronunciarme en su momento a favor de un sistema público que hiciera depender a la mediación del Poder Judicial y no del Ejecutivo, en base a una serie de consideraciones que pueden seguirse en un artículo publicado en elDial.com “La reforma de la ley de mediación que se viene: Réquiem por la mediación en Argentina”, de Maximiliano Péjkovich (elDial.com - DCB99), el cual terminaba concluyendo “*Después de doce años de experiencia, la*

mediación y su sistema requiere de urgentes definiciones. Si no queremos que la mediación se muera, si se pretende la construcción de un Estado más que fuerte y creíble, se debe garantizar un sistema público de mediación fuertemente intervenido y con nivelación hacia arriba. El mediador debiera reunir las características apuntadas al inicio de este comentario: hablamos de ese profesional, procedente del mundo de las ciencias jurídicas, que ha desaprendido su profesión de origen para poner a disposición de las partes una serie de técnicas, herramientas e, incluso, de ritos incorporados de otras disciplinas concebidos o encaminados a lograr que las partes experimenten ese proceso de cambio que les permita resolver la situación controvertida. Además, debiera permitirse un uso privado del sistema compuesto por distintos profesionales abogados en ejercicio que hayan incorporado algunas prácticas, bajo ciertas garantías. Si de este comentario, alguna idea puede tomar el legislador para mejorar lo proyectado, será bienvenido. En todo caso, esta ley en ciernes merece un debate público, abierto a todos y con implicancia de algunos teóricos ausentes de todo comentario hasta la fecha. De aprobarse el proyecto que ha llegado a nuestras manos, estaremos celebrando el réquiem de un instituto muerto prematuramente cuando tenía todas las posibilidades de convertirse en una herramienta indispensable para la sociedad en su conjunto. La mediación lo merece. A la postre, lo que se persigue es la construcción de un sistema que garantice cierto grado de calidad al usuario, impartido por mediadores idóneos, profesionales de excelencia a tiempo completo que acompañen la composición de las necesidades de las partes, el logro de la paz social y la garantía del genuino respeto del Derecho”.

III. Comentario a la Resolución 2740/12.-

La Res. 2740/12 desde un punto de vista jurídico-administrativo se enmarca en lo que conocemos como norma extra-leguen, norma que va más allá de la norma que debe desarrollar y que es conocido como un caso de abuso del Derecho desde el Estado.

Esta normativa termina ahogando a los mediadores, desnaturalizando su profesión. Lo grave es que contradice lo que señala la Ley 25.589 y D. 1467/11.

Resulta curioso observar de la lectura de la Res. 1472/12 que pareciera estar redactada teniendo en mente los aludidos falsos mitos de la mediación que apuntaba al principio. Para intentar hacer más ameno este comentario, usaré supuestos falsos mitos acerca de los mediadores para articular un análisis de esta Resolución.-

PRIMER FALSO MITO: *“Algunas oficinas de mediación están en una peluquería. Otras, en la oficina interna de un supermercado. Alguna en la casa de una señora que era la mediadora que estaba cocinando cuando le tocamos la puerta”.*

El Ministerio de Justicia, para combatir este falso mito, en la Res. 2740 en Su Cap. II Punto 2.3.1 y siguientes, exige: *“inmuebles apto profesional. Condiciones de accesibilidad para personas discapacitadas, condiciones de seguridad de prevención de incendio y ventilación (sic), condiciones mínimas de seguridad, limpieza, higiene y desinfección y disponer de 3 ambientes, uno de los cuales será destinado a sala de reuniones conjuntas, con capacidad mínima para 8 personas; otro se destinará a reuniones privadas y el tercero a recepción. La unidad debe contar con sanitarios a disposición. Las salas deben ser ámbitos luminosos y confortables, así como tener aislamiento físico y acústico para mantener privacidad. Contar con una ambientación adecuada a un clima de libre comunicación, carentes de toda connotación política, racial o religiosa. Disponer de mobiliario adecuado, con una mesa y 8 sillas como mínimo para los participantes”.*

En mi libro “Temas de Mediación Familiar” (2003 Ed. Fundación Editora Notarial) exponía cómo debiera ser una sala de mediación, teniendo en cuenta experiencias de otros contextos y propias. Cabe recordar que ni la Ley 24.573 ni la 26.589 exigieron requisito alguno acerca de cómo tiene que ser el espacio de trabajo de un mediador. Lo que sabemos es que, siendo privada la mediación, en Buenos Aires los profesionales mediadores saben que si no disponen de una oficina presentable no tendrán clientes que las ocupen con sus casos.

En verdad, no es esperable que un mediador privado de plaza que aspire a trabajar de tal no disponga de dichos requisitos mínimos, pero la simple lectura de las exigencias requisales llama la atención y causa estupor, cuando ningún profesional que conozcamos ya sea abogado, contador, médico o ingeniero debe contar con semejante dispositivo para ejercer su trabajo.

Los mediadores que recién empiezan la profesión caen así en la necesidad de acudir a subalquilar espacios que reúnan los mínimos requisitos edilicios y en manos de “centros” armados para beneficio de los que los regentean, sin exclusividad de horarios y dominio del espacio físico.

La autoridad de aplicación se reserva en la Res. 1467/12 la tarea de inspección de la oficina del

mediador y si la habilitación es denegada, el mediador dispone de un plazo de 20 días para realizar las modificaciones que se recomienden *“...o de ser necesario, modifique su domicilio. Si el mediador no cumpliera con los extremos notificados se le aplicará la suspensión preventiva y se iniciará de oficio la actuación disciplinaria”*.

Es evidente el contenido discrecional de dicha normativa y, en especial, casi imposible pensar que en 20 días un mediador puede poner en venta su oficina, cerrarla o deshacer el alquiler, con lo que los plazos contractuales de un una oficina (3 años mínimo, según la Ley) colocaría al mediador ante un problema casi irresoluble. La norma convierte al inspector (¿será mediador?) en un lugar de poder omnímodo, pudiendo causar graves perjuicios al profesional para el caso de ordenar reformas o el cierre de su oficina de mediación.

Como sabemos, habiendo optado el sistema de mediación en Buenos Aires por la mediación privada, deberían ser los privados quienes juzguen qué oficina resulta conveniente y aceptable. Y a buen seguro, los mediadores que no dispongan de la mínima comodidad y de un espacio imparcial quedan marginados –como ha ocurrido siempre- del mercado de la mediación privada.

Pero obligar al mediador a exigir del Consorcio en donde tenga su oficina la adopción de rampas equivale a lograr una asamblea extraordinaria, un quórum, obligaciones de hacer que, con toda lógica, exceden el plazo de 20 días que exige la Res. 2740/12.

La norma, finalmente, exige que el mediador disponga de *“... Hardware: equipamiento técnico “equipo de computación personal con conexión a internet de banda ancha de 512 kbps o superior, impresora preferentemente láser o tinta. Software: • Sistema Operativo: Libre. A modo de ejemplo: Mac, Windows, Linux o IOS. • Navegador de última generación, con Cookies y Javascript. Se recomienda Internet Explorer 7 o superior, Mozilla Firefox o Safari. • Adobe Reader o compatible para leer archivos PDF. • Antivirus. UNA (1) línea telefónica fija perteneciente al domicilio constituido. Constituir una dirección de correo electrónico a la cual se le notificarán válidamente todo tipo de asuntos relacionados con el REGMED y sus trámites. Establecer la disponibilidad de una franja de DOS (2) horas diarias continuas y a su elección, de entre las 8:00 horas y las 18:00 horas, los días hábiles judiciales, al efecto de recibir formularios de inicio y consultas sobre mediaciones. 2.8. Declarar bajo juramento su compromiso a desempeñarse personalmente en la atención de las audiencias en las mediaciones a su cargo.”*

Esta exigencia técnica es otro exceso de la norma, cuando debiera ser la autoridad de aplicación la que provea el software a los mediadores para que éstos puedan uniformar su actividad laboral. Pensada que fue la mediación privada, no se entiende la exigencia de permanecer dos horas diarias de espera a ver si al mediador le cae un caso de sorteo en la Cámara correspondiente, cuando la media anual de sorteo de mediaciones oficiales es de una al año.

Un mediador con trabajo y eficiente destina mucho más de dos horas de su tiempo a la atención de su oficina, por lo que la exigencia deviene superflua y, al contrario, resulta molesta porque limita la movilidad del mediador ante una emergencia diaria, o al ir a hacer la larga cola de más de dos horas en el Banco Nación para pagar las tasas de inicio de mediación.

El Ministerio de Justicia ha facilitado en la Res. 2740/12 un menú de formularios ad hoc que dejan mucho que desear, que contienen errores, insumen gasto de tinta superfluo y, en especial, los formularios de audiencia son inferiores a los que usan los mediadores del foro y no recogen toda la información que debieran contener. Su impresión resulta costosa en tinta y su diseño confuso. Como me decía una conocida mediadora, *“en los formularios de audiencia se le da más importancia a la inasistencia que a la asistencia de las partes”*.

De los formularios primeros que tuvieron disponibles, los mediadores fueron adaptándolos a las necesidades del cliente y del proceso. Hoy se confeccionan formularios de audiencia claros que reflejan el acto permitiendo una perfecta comunicación entre las partes. Llegamos a la conclusión que debíamos convertir a la mediación en un procedimiento amigable y confiable, sin requisitos que molestaran a los contratantes; que jamás podíamos hacer un acta a mano; que debíamos contar con una buena oficina si aspiramos a tener mejores clientes que no objeten el pago de los honorarios; que jamás podíamos llegar tarde a nuestra audiencia; que debíamos disponer de modernos medios informáticos y de comunicación para responder en el acto; que nuestra presencia y apariencia debían ser óptimas. Todo ello sin ninguna ayuda oficial. Ahora se exige el uso de formularios confusos, onerosos, difíciles de confeccionar y sin la más mínima ayuda del Estado.

Conforme la nueva normativa contenida en la Res. 2740/12, un mediador debe apartarse del

control del proceso para dar cumplimiento a las dificultades y obstáculos formales de los formularios, que parecieran preparados por personas que desconocen lo que se hace dentro de la oficina de un mediador privado.

SEGUNDO FALSO MITO: *“Los acuerdos de los mediadores suelen ser ilegales o esconden actos que la ley no permite”.*

Para paliar este defecto, la Res. 2740 introduce la gran novedad:

ARTICULO 5º — Los datos correspondientes a los distintos capítulos del REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION pueden ser cedidos, en el ámbito público, directamente a solicitud de los distintos organismos, en tanto lo hagan dentro de sus fines y competencias. En el ámbito privado las bases pueden ser consultadas con acceso irrestricto por los interesados, pero toda solicitud de cesión masiva debe contar con la previa autorización del señor Secretario de Justicia, debiendo ponderarse si se afecta la confidencialidad del procedimiento de mediación y la solidez de la garantía de protección de los datos que el peticionante debe explicitar. Todo ello con los resguardos previstos por la Ley Nº25.326 y su reglamentación.

La autoridad de aplicación se reserva el derecho de “escanear y archivar los duplicados de las Actas e instrumentos de acuerdo con las firmas certificadas conforme el artículo 29 de la Ley Nº26.589”.

Lisa y llanamente se pone fin a una de las características principales del proceso de mediación: la confidencialidad. Este principio, que tuvo reflejo en la Ley 24.573, siguió estando presente en el art. 7º de la nueva Ley 25.589 que establece que: e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Y el art. 8º de la ley 26.589 expresa sus alcances: Alcances de la confidencialidad. La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Como sabemos, la Ley de mediación reserva los datos de las partes y las protege justamente de todo acto que conculque el principio de confidencialidad. El único interés genuinamente comprometido es en aquellos procesos de familia, en los cuales cuando involucran a menores o incapaces requieren de un control formal judicial. Por lo tanto, la exigencia contenida en la Res. 2740/12 es absolutamente "contra y extra-legem" y contraria a la Ley 25.589 y a la garantía que la misma reconoce a las partes para que, confidencialmente, diriman sus conflictos. Como se dijo, la mediación nació para evitar el dispendio del mal uso del servicio de administración de Justicia y no para control de las partes involucradas en una disputa. La mera “cesión” de los datos de las partes “a solicitud de organismos” hiela la sangre y atemoriza al más pintado. Supone pensar que el Estado pretende conocer con detalle hasta las actividades más privadas de sus ciudadanos. No debe olvidarse que los acuerdos de familia requieren de homologación judicial y, por tanto, tienen cierta publicidad acotada. Otros convenios, una vez incumplidos, son ejecutables por el procedimiento de ejecución de sentencias y, por tanto, también tienen entrada en Tribunales. Otros acuerdos, como en materia de Propiedad industrial, son conocidos por el I.N.P.I. (Instituto Nacional de la propiedad Industrial). Pero la exigencia de suministro de datos confidenciales y habilitados para ser cedidos, constituye un exceso reglamentario inadmisible en cualquier Estado de Derecho.

TERCER FALSO MITO: *“Los mediadores no informan sus mediaciones a la autoridad de aplicación”.*

Para combatir esta falta, la Res. 2740/12 crea todo un sistema de fiscalización y control que resulta llamativo en distintos órdenes. En primer lugar, reduce el plazo de 60 días posteriores al cierre del proceso a solo 48 hs. para que el mediador informe de su resultado y aporte el acta y acuerdo, a través de un sistema denominado “MEPRE”. Este sistema, absolutamente invasivo, pretende que el mediador suministre formularios tipo o estandarizados al Ministerio de Justicia en un plazo exiguo, contrariando el D. 1467/11 que da 60 días para informar.

El D. 1467/11 en sus Considerandos habla de la necesidad de que el poder público disponga de datos estadísticos fidedignos de los casos. Esta necesidad resulta a todas luces lógica y necesaria: debe conocerse cuál es el grado de aceptación de la mediación y cumplimiento de los acuerdos de mediación. Pero toda injerencia o pretensión de que se suministre mayor información cae otra vez en la red del Estado totalitario y burocratizado que pretende conocer todos los movimientos de sus ciudadanos. Un sistema estadístico debe brindar al sistema datos precisos y generales. Si el D. 1467/11 concede al mediador el plazo de 60 días para que informe la suerte del proceso, no se

entiende por qué una Resolución complementaria reduce ese plazo a solo 48 horas de acabada la mediación.

CUARTO FALSO MITO.- *“Existen innumerables casos descubiertos de firmas falsificadas o apócrifas de mediadores”.*

Para combatir este mito urbano (no se conoce el número de casos en los cuales la firma del mediador no se correspondiera con la registrada pero me atrevo a decir que no supera el 0,10% de los casos mediados en 18 años de experiencia), primero la Ley 26.589, en claro afán recaudatorio, exigió que las actas de cierre que dan lugar al proceso lleven la firma certificada del mediador actuante.

Sabido es que la exigencia de certificación de firmas fue, en el proyecto original del PEN, para que un escribano certificara las firmas. Como esta intromisión carecía de fundamentos y parecía que buscaba beneficiarse a determinada profesión de algún cónyuge de un alto funcionario, el sistema modificó la certificación, con un claro afán recaudatorio, del acta de cierre ante el Ministerio de Justicia. Sin perjuicio de que su arancelamiento resulta odioso y poco amigable con el procedimiento, serán los particulares los que deberán lidiar con la dichosa obtención de la certificación de las firmas y serán sus bolsillos los que deberán sufrir sus consecuencias.

Pero si el proceso de mediación académicamente hablando, es ágil, ecológico y económico, no se entiende por qué destruirlo con un arancelamiento innecesario. La Res. 2740/12 va más allá al exigir la certificación de las firmas también en los acuerdos, cuando la ley 26.589, señala en su art. ARTICULO 29. — *“Informe. Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes”*

La obligación, injusta por lo ya señalado, es clara. Sin embargo, la Res. 2740/12 avanza y exige que se certifiquen también los acuerdos de mediación, algo que no exige la Ley 26.589.

QUINTO FALSO MITO.- *“Los mediadores no saben nada y hay que darles más cursos de capacitación continua”.*

Desde la Ley 24.573 y el D. 1012/95, a los mediadores se les exige que acrediten anualmente la realización de 20 horas de capacitación continua. Se entendía, en el año 1995, que era necesario que esta nueva profesión tuviera un andar académico, en ausencia de bibliografía local y experiencia práctica. Diecisiete años después, los mediadores que han cumplimentado dicha exigencia han realizado obligatoriamente 340 hs de capacitación continua, más allá de la voluntaria y de las horas volcadas en el estudio y análisis de la práctica y en la lectura de la vasta bibliografía patria que se puede adquirir en cualquier librería.

La Res. 2740/12 no contenta con la formación acumulada de los mediadores, aumenta las horas obligatorias a 30, en lo que parece ser un claro castigo. La norma no distingue la exigencia de horas de formación continua para aquellos mediadores que llevan más de diez años en el registro. No se puede exigir 30 hs. anuales de capacitación continua a mediadores que han cumplido más de 15 años acreditando sus 20 hs. obligatorias de capacitación continua. No existe profesión en Argentina que exija esta barbaridad de horas, salvo casos específicos en temas docentes. Si ya pareciera innecesario hacer las 20 hs. anuales que se exigen, llevar a 30 las horas para estar al día se antoja una enormidad y desmesura.

No quisiera silenciar una triste realidad: Hoy existen escasos cursos con la calidad necesaria que se ofrezcan para formación continua. Esta nueva exigencia deviene abusiva, ya que no existen razones válidas para mantener un sistema de capacitación continua que no da resultados salvo para los que comienzan en la profesión.

Bastaría que un mediador de experiencia acredite cada cierto tiempo haber hecho algo por la mediación (casos voluntarios, artículos de opinión, publicaciones, trabajos, comentarios, en fin, elementos que enriquezcan a la mediación). Hoy asistimos obligatoriamente a tediosos cursos de 5 horas por sesión, de los cuales escasos conocimientos nuevos se pueden extraer.

SEXTO FALSO MITO: *“Los mediadores son unos indocumentados”.*

La Res. 2740/12 en su apartado 5.1.3. exige a los mediadores que lleven acompañada una Credencial que tendrá una validez de DOS (2) años desde su expedición. Si el mediador no la renueva en término implicará la suspensión preventiva del mediador para actuar en cualquier modo por sorteo, por elección, en centros de mediación o en mediaciones judiciales.

Como sabemos, la credencial de abogado, expedida por el CPACF dura 5 años. Su falta de renovación no acarrea sanción alguna. ¿A qué se debe este agravamiento de exigencias y cuál es

su fin? Francamente, la exégesis de la normativa expresada lleva a pensar que el Ministerio de Justicia de la Nación no guarda un buen concepto de los mediadores y, en vez de sostenerlos, alentarlos y ayudarlos, busca zonas en donde llegado el caso poder golpear. Debiera abandonarse este tipo de normativa que dificulta las relaciones entre los afectados.

Para concluir, resulta grotesca la obligación contenida en la Res. 2740/12 apartado 5.4 in fine, que exige que *“el mediador deberá prever instrucciones para que en caso de su fallecimiento sus familiares o sucesores remitan la documentación a la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, la que arbitrará la reserva de la misma”*.

Si muchos no hemos testado o previsto lo que sucederá con nuestras cosas, que sean nuestros herederos los que destinen nuestros archivos a donde sea necesario, pero obligarnos a testar en este sentido conspira contra los más elementales principios del Código Civil.

Recientemente, se presentó –ante las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– el “dossier” caratulado: *“OBJECIONES A LA RESOLUCIÓN 2740/2012 Y PROPUESTAS PARA SU REFORMULACIÓN”*, suscrito por la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA), el Club de Abogados Mediadores, la Delegación del Foro Mundial de Mediación y la Unión de Mediadores Prejudiciales (UMP); con la adhesión -en nota separada- del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el llamativo silencio del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Dicho documento, muy bien fundamentado, recoge los aspectos más criticables de la Res. 2740/12, realizándose felices observaciones, todas tendientes a que *“se reformule el Reglamento del Registro de Mediadores: desburocratizando su contenido, en armonía con los principios generales de la mediación (Arts. 7 y 8 de la Ley 26.589 y la flexibilidad del proceso), honrando el ejercicio liberal e independiente de la profesión de mediador y los derechos adquiridos; respetándose la libertad de cada profesional mediador-abogado para elaborar el contenido de notificaciones y actas respetando la Ley 26.589 y el Decreto 1467/2011 y se elabore un sistema informático exclusivamente estadístico que facilite y no entorpezca la función del mediador, con exclusión del contenido de los acuerdos y datos de los participantes respetando el principio de confidencialidad del proceso de mediación”*.

Hasta el momento presente, parece que esos hombres y mujeres preocupados por la gravedad de la res. 2740/12 no han tenido noticias de que la autoridad de aplicación del sistema de mediación haya acusado algún movimiento tendiente a modificar lo revisable, a atemperar lo candente, a reconocer que los mediadores han sido protagonistas singulares de un camino hacia la autocomposición del conflicto como expresión genuina de la conquista de la concordia y paz necesaria entre sujetos afectados. Por el bien de la mediación y sus sorprendentes buenos resultados a lo largo de los años se espera que el Ministerio de Justicia dicte una nueva Resolución que, cumpliendo con la Ley 26.589, permita que la mediación siga siendo vista con buenos ojos por parte de los operarios y usuarios del sistema.

IV.- Conclusión.-

La Res. 2740/12 pareciera haber sido concebida para controlar al mediador y lo que decidan las partes en el proceso. Este proceso es libre y privado. La Res. 2740/12 pareciera haberse redactado teniendo “in mente” algunos defectos observados a lo largo de los años. Estos defectos seguramente fueron aislados y no repetitivos y mucho menos generalizados. Por ende, reglamentar en base a la desconfianza generalizada del sistema es inaceptable. La Administración Pública debe actuar de oficio en caso de anomalías graves, pero no presuponer que todo el colectivo realiza su trabajo en infracción y subrepticamente.

Con la Res. 2740/12 muchos mediadores están seriamente pensando en abandonar definitivamente la matrícula, a la vista de los innumerables problemas que la aplicación estricta de la misma importan: a) Recarga de tareas administrativas b) Gasto excesivo de tinta de impresoras c) Tiempo insumido en hacer los formularios d) Tiempo invertido en confeccionar el bono-ley para las partes y pagarlo a pedido de parte. e) Estrés por cumplir con el reglamento f) Desatención al caso para atender la parte burocrática. G) Malhumor de los asistentes.

No se quiere pensar en la implementación “on line” de la que habla la Res. 2740/12. Consultado un experto informático en la materia, me ha dado total garantía que el sistema “se caerá” repetidas veces y las actas terminarán muchas veces confeccionándose a mano, incrementándose más allá de lo tolerable el estrés de las partes y abogados en la oficina del mediador. Este despropósito debe ser remediado por la autoridad de aplicación, abandonando los cambios obligados y

permitiendo que sea el mediador quien, haciéndose responsable, vuelva a sus actas anteriores, colocando todo aquello que exige la Ley 26.589 y D. 1467/11, sin agregados extraños, ni formatos obligatorios, todo ello en consonancia con la forma privada de mediar que, insisto, fue la querida por el legislador y esto no es discutible, es una realidad legal y de derecho positivo.

Las políticas de Estado son aquellas que permanecen en el tiempo, más allá de los gobernantes de turno. Si el Estado se mantuvo en una actitud distante a lo largo de los años en relación a la mediación y a los mediadores, olvidando actualizar sus honorarios en 9 años; si el legislador optó claramente por un sistema de mediación privada porque no quiso tomar a su cargo el sistema y a los mediadores, las pretensiones del Estado Nacional de controlar y asfixiar al mediador a la par del proceso de mediación no se condice con el deseo de justicia social ni con el mandato constitucional de tender a la paz común entre todos los argentinos.

(*) Resolución N° 2740/2012 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Publicación en B.O.: 06/12/2012 ([ingresar](#))

(**) Abogado, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (España). Diplomado en Derecho Inmobiliario por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid (España). Post-grado en Clínica Familiar Sistémica, Universidad de Buenos Aires, 1998. Mediador Matriculado N° 71 (Ley 24.573). Mediador privado especializado en Propiedad Industrial, conflictos societarios y familiares. Integró la Fundación Libra (1994-1996), dedicándose a la actividad docente en Mediación. Inauguró y estuvo a cargo del Servicio de Mediación Comunitaria del Obispado de Morón (1995-1996). Autor del libro "Temas de Mediación Familiar", editado por Fundación Editora Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2003. Co-Fundador de la Unión de Mediadores Prejudiciales, 2004, junto a un nutrido grupo de profesionales.

Citar: elDial.com - DC1A6E

Publicado el: 10/05/2013